

SESIÓN ORDINARIA N° 09/2021
CONSEJO DIRECTIVO
30 DE AGOSTO DE 2021

ACUERDO N°2400/2021

AUTORIZA PARA COMERCIALIZAR LITIO BAJO LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la Ley N°16.319, de 1965;
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- c) Informe de “La Comisión Nacional del Litio”, creada en junio de 2014, y su informe final emitido en el mes de enero del 2015;
- d) Política Nacional para la Minería No Metálica y la Gobernanza de los Salares, en adelante “Política del Litio”, presentada el mes de enero del año 2016;
- e) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N° 2167, del año 2016.
- f) Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, con fecha 15 de julio de 2021, el Ministerio de Minería, mediante el Oficio Ord. N° 1, se dirigió a CCHEN, indicando que el aumento de la demanda del litio plantea al Estado la oportunidad de poder fomentar el desarrollo local de dicha industria, mediante la incorporación de nuevos proyectos mineros, de manera de generar mayores riquezas al país y a sus ciudadanos.
- 2. Que, la singularizada misiva indica que Chile cuenta con un potencial de recursos de litio, los cuales no se han desarrollado aún y, de acuerdo con los análisis técnicos que han desarrollado en dicha repartición de Estado, es posible convocar a terceros para iniciar labores de exploración, explotación y beneficio de los yacimientos de litio.
- 3. Que, en virtud de lo anterior, dicha entidad expresa que, mediante un proceso claro, público y transparente, se buscará licitar un total de 400.000 toneladas de litio metálico comercializable, a ser divididos en cinco cuotas de 80.000 toneladas de litio metálico comercializable.
- 4. Que, basado en lo anterior, el Ministerio de Minería, reconociendo el rol que le compete a la Comisión Chilena de Energía Nuclear en materia de litio, ha solicitado su pronunciamiento respecto la posibilidad de otorgar una autorización para la comercialización de las cuotas de litio señaladas, para

el o los CEOL que dicho Ministerio suscriba con los adjudicatarios, en la medida que estos cumplan lo indicado en el Decreto Supremo el Decreto Supremo N°23, de 27 de julio de 2021, del Ministerio de Minería, que establece los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio, así como de las bases de licitación pública nacional e internacional para la suscripción de Contrato Especial de Operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio.

5. Que, la solicitud en comento ha sido debidamente analizada por el Consejo Directivo de CCHEN, en sesiones individuales, así como a través de diversas reuniones con el personal competente del Ministerio de Minería, observándose que, siendo la facultad de CCHEN todos los actos jurídicos relacionados con el litio extraído, y los concentrados, derivados y compuestos de éste, requiriéndose siempre autorización previa de ella, la autorización requerida es factible de ser otorgada.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a él o los contratistas del o los Contratos Especiales de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficios de Yacimientos de Litio (CEOL) que suscriba el Ministerio de Minería con el o los adjudicatarios de la licitación pública a ser realizada en virtud de las bases de licitación elaboradas de acuerdo a los términos y condiciones contenidas en el Decreto que el Ministerio de Minería expedirá para este efecto, para comercializar, en Chile o en el extranjero, el litio extraído desde Salares chilenos, hasta un máximo de 400.000 toneladas de litio metálico equivalente comercializable, a ser divididos en cinco cuotas de hasta 80.000 toneladas de litio metálico equivalente comercializable, ello sujeto a las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y en particular a los límites y condiciones establecidos a continuación.
2. Límites y Condiciones:
 - 2.1. La presente autorización será efectiva, sólo una vez que la empresa acredite legalmente que el Ministerio de Minería la ha adjudicado con la o las cuotas de litio metálico equivalente correspondientes para su comercialización. Para ello, el adjudicatario del CEOL deberá enviar a CCHEN copia, en el plazo de 10 días hábiles, de el o los actos jurídicos y administrativos que den cuenta de la adjudicación, así como de la celebración del CEOL, respectivamente.
 - 2.2. La empresa deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para las solicitudes de comercialización y para el cierre de las operaciones comerciales.
 - 2.3. El litio producido no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. Para lo anterior, la empresa adoptará todos los resguardos para evitar que los productos de litio sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo

con lo establecido en el procedimiento en el PRC-CCHEN-088, en todas sus partes.

- 2.4.** Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se recomienda que se proceda a la separación de litio 6, material sobre el cual el Gobierno de Chile, a través de la CCHEN, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
- 2.5.** La cuota máxima de litio extraído podrá ser comercializada sólo hasta la fecha estipulada por el Ministerio de Minería en el CEOL acordado con él o los contratistas.
- 2.6.** El o los contratistas deberán entregar un calendario de producción estimada, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación de las respectivas pertenencias, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho calendario se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcancen a extraerse y producirse en un año aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en el o los años siguientes. Del mismo modo, las mayores extracciones y producciones de un año, respecto del calendario de producción estimado e informado, disminuirán, sobre el total permitido en el o los años siguientes.
- 2.7.** La comercialización de productos de litio, que en este acto se autoriza, podrá hacerse solo una vez que el o los contratistas entreguen el calendario mencionado en el punto 2.6.
- 2.8.** La venta o enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a la Comisión. La cantidad de litio metálico equivalente que contenga esa salmuera se descontará de la o las cuotas asignadas.
- 2.9.** A solicitud de la CCHEN y sujeto a requerimientos de confidencialidad razonable, el o los adjudicatarios deberán entregar la información relativa a los flujos y química de salmueras extraídas y reinyectadas desde y hacia el salar o zonas de extracción para los efectos de calcular la cantidad de litio neto extraído y la cuota remanente de la autorización. Para ello, él o los adjudicatarios financiarán y colocarán la instalación de la instrumentación, aplicaciones computacionales y de telecomunicaciones mínimas necesarias para estos efectos. Esta información será controlada por la Comisión, con la periodicidad que estime pertinente.
- 2.10.** Si la instrumentación solicitada ya fuera parte de los controles que el o los contratistas realizan para sí o bien para la entrega de información a autoridades competentes, deberán elaborar un informe donde se dé cuenta de los pozos instrumentalizados que satisfacen las necesidades de la CCHEN. Además, la Comisión se reserva el derecho de auditar, por una persona competente independiente, los informes elaborados.

- 2.11.** La caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia, será realizada sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de él o los contratistas y CCHEN; una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión, la otra en los laboratorios de éste o éstos. De existir una discrepancia superior al 10%, será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes.
- 2.12.** El o los contratistas deberán entregar, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al inicio del año de explotación y al 31 de diciembre de los dos quinquenios siguientes, a través de terceros independientes, validados por CCHEN, un estudio completo de las pertenencias a ser explotadas en el marco de la cuota autorizada, firmado por una Persona Calificada (Término en inglés, QP, utilizado en esta industria) el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
- Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de las pertenencias explotadas por la empresa, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída unidad de extracción, leyes medias de litio en partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras y producciones finales de sales de litio.
 - Con la información de las concentraciones de litio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de litio o los que la Comisión solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias.
- 2.13.** La CCHEN tendrá la facultad de requerir a el o los contratistas, un Balance Anual del Litio. Podrá, además, obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción y reinyección que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida por parte de el o los contratistas, con información que exista en organismos del Estado competentes.
- 2.14.** El o los contratistas, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberán someter a la CCHEN cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:
- Cantidad y características técnicas;
 - Precio de venta;
 - Comprador final;
 - Uso final.

La CCHEN podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de el o los contratistas, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 2.15.** La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, salvo autorización previa de la CCHEN, en cuyo caso y en forma previa a la transferencia, la empresa deberá enviar su solicitud de autorización a la CCHEN, la que deberá ser otorgada dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la solicitud. La autorización deberá ser otorgada en caso de haberse efectuado previamente una cesión del CEOL, en la medida que dicha cesión no haya alterado significativamente los términos originalmente pactados, para lo cual el solicitante deberá acompañar los documentos que den cuenta de dicha cesión. La autorización caducará cuando se haya vendido la cuota autorizada por el Ministerio de Minería o a una cuota menor si el o los contratistas no dieran íntegro cumplimiento a las condiciones señaladas.
- 2.16.** La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de él o los contratistas. Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con él o los contratistas.
- 2.17.** El o los contratistas se comprometen a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras de el o los contratistas que vendan litio a usuarios finales.
- 2.18.** En el caso de empresas filiales o relacionadas o distribuidoras de litio con el o los contratistas deberán establecer cláusulas contractuales con dichas empresas, con el objeto de que se cumpla lo establecido en este precepto. El o los contratistas deberán notificar a CCHEN, para su revisión y resolución, si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier individuo o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de las Naciones Unidas, o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de las Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
- 2.19.** La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de el o los contratistas y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también

a propuesta de CCHEN con acuerdo de él o los contratistas. En todo caso, deberá ser modificada en caso de efectuarse modificaciones al CEOL, a fin de mantener la debida coherencia entre ambos instrumentos.

- 2.20.** El no cumplimiento de estos límites y condiciones faculta a la Comisión para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.

3. De las Sanciones:

- 3.1.** Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

- 3.2.** La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que el o los contratistas acrediten el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.

- 3.3.** Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:

- La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
- La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
- El acopio en Chile del litio producido, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la Comisión. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de el o los contratistas o en filiales o empresas distribuidoras de éstos, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en bodegas de él o los contratistas en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses de venta agregada de los últimos seis meses.
- El cese o término anticipado del CEOL, sin perjuicio de la autorización de comercialización para los productos ya extraídos y producidos.

- 3.4.** Si la CCHEN estima que el o los contratistas han incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a éste o éstos, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.

El o los contratistas tendrán un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que hayan adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se les atribuye y las

medidas que proponen adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de él o los contratistas, la CCHEN resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

4. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.